

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000526
		Fecha	2017-10-31 03:37:57 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2017721500100000526			

Tunja, 31 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

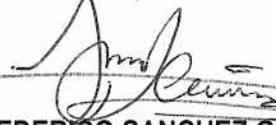
Señora:
ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO
KR 68 B 95 – 80
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00329 de 21/09/2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada a la Señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00329 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.00329 de 2017
(21 de septiembre)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

1. Teniendo en cuenta que fue presentada queja por la menor **CLAUDIA PATRICIA MUNEVAR TRUJILLO**, radicada ante la Inspección de Trabajo de Sogamoso de Dirección Territorial de Boyacá bajo el N° 085 con fecha del 17 de febrero de 2017, en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, manifestando que fue contratada siendo menor de edad, que a la fecha no le ha pagado salarios ni aportes a la Seguridad Social Integral (fl.3)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 558 del 22 de marzo del 2017 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 y comisiona al Doctor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (fl.4).

En el citado Auto se ordenaron como pruebas:

a. La señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, deberá acreditar y/o allegar:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil
- Allegar copia de trabajadores del año 2016 a la fecha, en la cual se evidencie el pago de salario de los trabajadores.
- Evidencia de los aportes al Sistema General de Seguridad social en pensiones de todos los trabajadores del año 2016 a la fecha.
- Evidencia de la Copia autorización para laborar menores expedida por esta cartera ministerial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- b. Comunicar a la menor **CLAUDIA PATRICIA MUNEVAR TRUJILLO** del inicio de la averiguación preliminar.
3. Que con Auto No. 055 del 22 de marzo del 2017, el inspector asignado auxilia la comisión conferida (fl.8)
4. Mediante oficio No. 9015759-241 del 10 de mayo del 2017, el inspector asignado le comunicó el inicio de la averiguación preliminar, según dirección aportada por la quejosa, a la querellada señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (fl.10)
5. Mediante oficio No. 9015759-242 del 10 de mayo del 2017, el inspector asignado le comunicó el inicio de la averiguación preliminar, según dirección aportada por la quejosa, a la menor **CLAUDIA PATRICIA MUNEVAR TRUJILLO**, para comunicar el inicio de la averiguación preliminar. (fl.9)
6. El Inspector comisionado recibe correspondencia devuelta de la parte interesada, el día 23 de junio del 2017, según radicado 278 del día 23 de junio del 2017 de la Oficina de Trabajo de Sogamoso –Boyacá, por no existir el número de torre ni número de Apartamento, según constancia de la empresa de correspondencia (fl. 15)
7. Mediante oficio 9015759-253 con fecha del 06 de julio del 2017, el Inspector comisionado, comunica a la parte querellante la falta de datos para correr traslado a la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO** (fl.16).
8. El Inspector comisionado recibe correspondencia devuelta, el día 08 de agosto del 2017, según radicado 355 del día 23 de junio del 2017 de la Oficina de Trabajo de Sogamoso –Boyacá, porque **NO RESIDE** allí, la menor **CLAUDIA PATRICIA MUNEVAR TRUJILLO**, según constancia de la empresa de correspondencia (fl. 16)

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**.

IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA

Nombres y Apellidos: **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**

C.C. No. No registra

Domicilio: Carrera 68 B N° 95- 80 Barrio Floresta
Bogotá DC

III. HECHOS

Dio origen a la presente averiguación preliminar que se concluye, queja presentada por la menor **CLAUDIA PATRICIA MUNEVAR TRUJILLO**, radicada ante la Oficina de Trabajo de Sogamoso de Dirección Territorial de Boyacá bajo el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

N° 085 con fecha del 17 de febrero de 2017, en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, manifestando que fue contratada siendo menor de edad, que a la fecha no le ha pagado salarios ni aportes a la Seguridad Social Integral, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

NO SE ALLEGO PRUEBAS

Como ya se mencionó anteriormente, a la fecha no ha sido posible notificar y/o comunicar del inicio de la averiguación preliminar a ninguna de las partes, debido a la inexactitud en las direcciones y teléfono aportado por la parte querellante, por lo cual fueron devueltas por la empresa de mensajería 472, que consta en los folios 15 y 16 respectivamente.

Por lo cual, en el expediente no se tiene prueba alguna.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado " *formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible notificar y/o comunicar la apertura de la averiguación preliminar con ninguna de las partes, debido a la inexactitud de la información para notificar aportada por la querellante, no se puede continuar con la presente averiguación preliminar, ya que en el acto preparatorio o de trámite, no permite conocer al despacho los motivos para poder definir posteriormente una situación jurídica que se presenta.

Teniendo en cuenta que se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

En consecuencia, este despacho considera que en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

".....El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..."¹

Para el caso que nos ocupa, también se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a ninguna de las partes, la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, razón por la cual no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la señora **ANA JUDITH ACEVEDO CHAPARRO**, domiciliada en la Carrera 68B No. 95 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintiún (21) día del mes de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos